

REF.: Establece texto refundido y actualizado del **Reglamento de procedimiento para el acompañamiento, investigación y sanción de conductas de Acoso, Violencia y Discriminación entre Estudiantes** de la Universidad Austral de Chile.

Nº 044

VALDIVIA, 14 de mayo de 2026.

VISTOS: [El D.R N°076, de 17 de diciembre de 2015, que Aprueba Política de prevención y sanción del acoso, violencia y discriminación en la Comunidad Universitaria; el D.R N° 06/2024, de 22 de enero de 2024, que establece texto refundido del Reglamento de procedimiento para el acompañamiento, investigación y sanción de conductas de Acoso, Violencia y Discriminación de la Universidad Austral de Chile;](#) el acuerdo adoptado por el Consejo Académico en en sesión N°8/2026 de 15 de abril de 2026; [y lo dispuesto en los artículos 2,3, 4 y 48 letra i\) de los Estatutos de la Corporación.](#)

CONSIDERANDO:

1°.- Lo establecido en D.R N°076/2015 de 17 de diciembre de 2015 que aprueba la “Política de prevención y sanción del acoso, violencia y discriminación en la Comunidad Universitaria”.

2°.- El trabajo realizado por diversos estamentos de la Universidad, especialmente nuestras estudiantes, para visibilizar como problema de toda la Comunidad Universitaria variadas situaciones de violencia, acoso y discriminación que lamentablemente han soportado integrantes de nuestra Institución.

3°.- Que la sana convivencia universitaria es una condición esencial para el normal desarrollo de las actividades académicas y del ejercicio efectivo del derecho a la educación de todas y todos los estudiantes de la Universidad Austral de Chile.

4°.- La necesidad de establecer normas efectivas que permitan intervenir en situaciones de acoso, violencia y discriminación que afectan a los estudiantes de la Universidad Austral de Chile.

DECRETO:

1º Establécese el siguiente texto refundido que aprueba el “**Reglamento de procedimiento para el acompañamiento, investigación y sanción de conductas de acoso, violencia y discriminación entre los estudiantes**”, aprobado y refundido mediante D.R. N° 06/2024, cuyo tenor es el siguiente:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta normativa regula las relaciones entre estudiantes de la Universidad Austral de Chile y, particularmente, aquéllas que se desarrollan en el contexto de actividades universitarias o dentro de las instalaciones de la Universidad Austral de Chile sin perjuicio de que, atendida la gravedad y la necesidad de protección de las víctimas, en algunos casos se pudiese intervenir respecto de hechos acaecidos fuera de dichas instalaciones.

Artículo 2. Definiciones. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal y otras leyes:

a) Serán constitutivas de acoso cualquiera de las siguientes conductas:

- i. **Acoso sexual:** cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de intimidar, degradar, ofender, estigmatizar o cosificar a una persona, así como, en general, cualquier conducta que haga uso del sexo, orientación sexual o identidad de género de una persona para atentar contra su dignidad.
- ii. **Acoso discriminatorio:** cualquier conducta o práctica sistemática que perjudique a una persona y que sea realizada en consideración al sexo, orientación sexual, identidad de género, etnia, origen nacional, discapacidad, o alguna otra condición que genere desventaja incluyendo aquellas identificadas por la Ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- iii. **Acoso psicológico:** cualquier situación en que una persona ejerce un hostigamiento de forma sistemática y recurrente sobre otra persona, con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima, dañar su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores o cualquier conducta análoga.

b) Serán constitutivas de **violencia** las siguientes conductas:

- i. **Violencia de género:** cualquier acción o conducta que atente contra la vida, la integridad física o psíquica, o la libertad sexual de una persona y que evidencie que ha sido realizada tomando en consideración el sexo, la orientación sexual o la identidad de género.
- ii. **Violencia discriminatoria:** cualquier acción o conducta que atente contra la vida, la integridad física o la libertad sexual de una persona y que evidencie que ha sido realizada tomando en consideración la etnia, orientación sexual, origen nacional, discapacidad, identidad de género o alguna otra condición que genere desventaja, incluyendo aquellas identificadas por la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

c) Será constitutiva de **discriminación** toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución

Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

TITULO II. COMISION PARA LA INTERVENCIÓN EN SITUACIONES DE ACOSO, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ENTRE ESTUDIANTES

Artículo 3. Definición. La Comisión para la Intervención en situaciones de Acoso, Violencia y Discriminación (en adelante Comisión) es un órgano colegiado de carácter técnico y especializado en prevención, investigación, asesoramiento, propuestas de solución, sanción y de seguimiento de las reclamaciones por cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, que afecten a estudiantes de la Universidad Austral de Chile.

Artículo 4. Integrantes. La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

- a) El Director o Directora de Asuntos Estudiantiles, o la persona en quien delegue tal función, quien presidirá la Comisión.
- b) Un o una profesional experta en género y diversidad, designada por el Comité Paritario de Género y Diversidad.
- c) Un abogado o abogada que no dependa de la Administración Central, designado por Rectoría.
- d) Una persona representante de los Estudiantes de Pregrado, designada por el Consejo Superior Estudiantil.
- e) Una trabajadora o un trabajador universitario académico, administrativo o de servicios, designado por el Consejo Académico, a propuesta del Vicerrector Académico.

Los integrantes designados permanecerán en sus funciones por un periodo de tres años, pudiendo ser designados nuevamente, salvo que pierdan su vinculación con la Universidad, en cuyo caso deberá designarse a un nuevo integrante en su reemplazo.

Para la designación o delegación, en su caso, de los integrantes de la Comisión se favorecerá la participación de personas con experiencia en materias de género, discriminación, prevención del acoso y la violencia, u otras relacionadas con la protección y promoción de los Derechos Fundamentales. Además, la integración definitiva de la Comisión deberá propender a la participación y representación equilibrada de género y diversidad sexual.

El nombramiento de los integrantes de la Comisión se formalizará mediante Resolución de Rectoría.

Artículo 5. Funciones. Serán funciones de la Comisión:

- a) Tramitar las denuncias que se presenten por acoso, violencia o discriminación y darles tramitación de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente reglamento.
- b) Adoptar las medidas de protección y acompañamiento que se estimen pertinentes

y coordinar su ejecución con las unidades correspondientes.

- c) Ordenar que se practiquen las diligencias que considere necesarias para el adecuado conocimiento de los hechos, en las distintas sedes y campus de la Universidad Austral de Chile y designar a órganos delegados en cada una de éstas. Podrá, asimismo, realizar entrevistas personales si lo considerase necesario para adoptar medidas de acompañamiento, proponer medidas de conciliación o mediación o facilitar el esclarecimiento de los hechos.
- d) Ordenar la Investigación de los hechos que han dado lugar a la denuncia por acoso, violencia o discriminación.
- e) Arbitrar las medidas necesarias para resolver el conflicto mediante conciliación o mediación, en aquellos casos en que sea posible y siempre que estén de acuerdo las partes implicadas. Para ello, la Comisión podrá designar a mediadores.
- f) Iniciar el procedimiento disciplinario de acuerdo a lo establecido en este reglamento.
- g) Resolver los procedimientos disciplinarios iniciados, aplicando las sanciones correspondientes.
- h) Supervisar el efectivo cumplimiento de las medidas adoptadas.
- i) Elaborar una memoria anual de las acciones realizadas respetando el principio de la confidencialidad y proponiendo medidas de prevención en esta materia. Esta memoria deberá enviarse al Comité Paritario de Género y Diversidad y a la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 6. Quórum para sesionar y resolver. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio.

Por regla general, la Comisión resolverá con el voto favorable de la mayoría de los integrantes presentes y en caso de empate dirimirá el voto quien la presida. Para la aplicación de la sanción de cancelación definitiva de la matrícula en la Universidad se requerirá el voto favorable de los 4/5 de los integrantes en ejercicio.

En caso que uno/a o más integrantes de la Comisión se encontraren imposibilitados/as de conocer algún caso particular, sea por inhabilidad, conflicto de interés, licencia médica, vacancia u otro impedimento, ya fuere temporal o permanente, y esto generase falta de quorum para adoptar las resoluciones que fueren necesarias en el caso particular, la Comisión podrá ser integrada por uno o más miembros de la Comisión para la intervención en situaciones de acoso, violencia y discriminación en el ámbito laboral y académico, intentando priorizar a los integrantes que tengan la mayor proximidad en su ámbito representacional respecto del integrante afecto al impedimento.

Artículo 7. Dependencia Administrativa. La Comisión dependerá administrativamente de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, la que coordinará la provisión de los recursos materiales y técnicos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 8. Secretaría Ejecutiva. La Comisión será coordinada por una Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un trabajador o trabajadora dependiente de la

Dirección de Asuntos Estudiantiles, con destinación de jornada exclusiva para este cargo, y será nombrado o nombrada por la Dirección de Asuntos Estudiantiles, con la opinión favorable del Comité de Género y Diversidad.

La persona que esté a cargo de la Secretaría Ejecutiva debe tener experticia atinente a las funciones que desempeñará, especialmente en género y diversidad, y habilidades adecuadas para generar un clima de confianza en los estudiantes.

Serán funciones de la Secretaría Ejecutiva, al menos, las siguientes:

- a) Recibir las denuncias de los estudiantes en materia de acoso, violencia y discriminación en el marco de este reglamento y de la política vigente en la Universidad, y darles tramitación.
- b) Asesorar a los estudiantes respecto al procedimiento establecido en este reglamento, el apoyo disponible en la Universidad y la normativa vigente en el país en esta materia.
- c) Citar a las reuniones de la Comisión, entregando copia de los antecedentes pertinentes a sus integrantes, así como levantar acta de los acuerdos que adopte la Comisión en el ejercicio de sus funciones.
- d) Velar por que las gestiones solicitadas por la Comisión, en el contexto de cada una de las denuncias, se practiquen por las Unidades requeridas.
- e) Enviar las denuncias y los antecedentes respectivos a la Dirección Jurídica de la Universidad para que dicha unidad realice las investigaciones en los casos en que proceda. Durante este proceso deberá efectuar el seguimiento de la denuncia e informar a la Comisión de los avances registrados en ese procedimiento.
- f) Proponer la redacción de cada una de las resoluciones que adopte la Comisión en el marco de las denuncias recibidas.
- g) Notificar las resoluciones dictadas por la Comisión a quien corresponda.
- h) Notificar a las instancias que corresponda la aplicación de las sanciones que determine la Comisión, a fin de que éstas realicen los procedimientos administrativos necesarios para su adecuado cumplimiento.
- i) Llevar un registro de los procedimientos que se realicen en virtud de este Reglamento.
- j) Redactar la memoria anual de las actividades realizadas por la Comisión.
- k) Toda otra función de apoyo o asistencia técnica a la Comisión que le sea encomendada por esta última.

Artículo 9. Obligación de reserva. Los miembros de la Comisión y el o la Secretario (a) Ejecutivo (a) estarán sometidos a la obligación de guardar reserva respecto de los asuntos que conozcan en razón de su cargo y actuarán con el debido respeto a la intimidad y los demás derechos de las personas involucradas. Para estos efectos, cada integrante deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad al momento de asumir en el cargo y su incumplimiento será

sancionado conforme a las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 10. Informe de expertos. La Comisión podrá recurrir a expertos externos si así lo estima conveniente, para resolver adecuadamente alguna denuncia.

TITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA INTERVENCIÓN EN CASO DE ACOSO, VIOLENCIA O DISCRIMINACIÓN ENTRE ESTUDIANTES

Artículo 11. Normas generales. El procedimiento establecido en este reglamento se regirá por las siguientes normas generales:

- a) Todas las personas implicadas en el procedimiento deberán buscar de buena fe el esclarecimiento de los hechos denunciados. La utilización manifiestamente maliciosa de este procedimiento, dará derecho a la Universidad a adoptar todas aquellas medidas que estime pertinentes, pudiendo, en especial, determinar la incoación de un procedimiento disciplinario. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales que contempla la ley.
- b) La investigación que se lleve a efecto para determinar la existencia de los hechos denunciados se realizará con la máxima objetividad, indagando todas las circunstancias que permitan adoptar una decisión debidamente fundamentada por parte de la Comisión.
- c) Durante este procedimiento deberá garantizarse, de manera especial, la dignidad de las personas y su derecho a la intimidad y a la igualdad.
- d) Se garantizará el tratamiento reservado de la información relativa a las situaciones que pudieran ser constitutivas de los hechos que regula este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en la normativa disciplinaria correspondiente.
- e) Cada vez que sea necesario realizar ajustes o cambios de cualquier tipo, se buscará que la parte ofendida o agredida soporte la menor parte de éstos, así como también se le otorgará el máximo posible de seguridades y de facilidades en la realización de la denuncia, la investigación y la resolución de la misma.

Artículo 12. Denuncia. Cualquier persona que se considere víctima, perciba o tenga conocimiento de actuaciones que pudieran constituir situaciones de acoso, violencia o discriminación en el ámbito del Reglamento podrá poner los antecedentes en conocimiento de la Secretaría Ejecutiva mencionada en el título anterior. Para estos efectos, se dispondrá de medios presenciales o electrónicos.

Si la denuncia o reclamación se realiza verbalmente, se levantará acta de esta, la que será firmada o aprobada por quien formula la denuncia. En esta se consignará la individualización de quienes denuncian, de las personas denunciadas y una relación fundada de los hechos relevantes.

La denuncia, en general, será facultativa. Los órganos directivos y los integrantes de la Comisión no podrán presionar a la víctima para que realice formalmente una denuncia o para que se desista de ella. Sin embargo, habrá obligación de denunciar cuando así lo exija la ley. Estarán especialmente obligadas a denunciar las autoridades y cargos directivos.

Si los hechos son informados por personas distintas a la presunta víctima, la Secretaría Ejecutiva se contactará con esta para efectos de ratificar los hechos denunciados, si así lo quisiese, y para asesorarle e informarle sobre sus derechos.

Artículo 13. Inicio del procedimiento. Una vez recibida una denuncia o reclamación por la Secretaría Ejecutiva, esta deberá incluirla en tabla para la sesión de la Comisión más próxima posible. La Comisión resolverá sobre la admisión a trámite en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde que toma conocimiento de la denuncia.

Si la Comisión estima que la denuncia carece de antecedentes suficientes para pronunciarse sobre su admisibilidad, podrá solicitar los antecedentes necesarios para complementarla, fijando un plazo razonable para su entrega. El plazo para resolver quedará suspendido hasta la recepción de la información requerida.

Tras lo anterior, la Comisión podrá adoptar una o más de las medidas de protección y acompañamiento a la o las víctimas contempladas en este Reglamento.

Enseguida, realizará un análisis de la información disponible y adoptará una de las siguientes acciones relativas al procedimiento:

- a) *No admitir a trámite la denuncia o reclamación*, cuando resulte evidente que los hechos denunciados no se encuadran dentro de las conductas descritas en este reglamento y no son susceptibles de ser calificadas como falta de acuerdo con los Reglamentos de la Universidad.
- b) *Proponer líneas de acción dirigidas a poner fin a la situación denunciada y evitar que se repita en el futuro*, en el caso de que la situación denunciada no sea constitutiva de acoso, violencia o discriminación, pero pudiese atentar contra la sana convivencia universitaria. Una de estas acciones podrá ser la designación de mediadores, siempre y cuando estos sean aceptados expresamente por las partes.
- c) *Admitir la denuncia y continuar la tramitación del procedimiento según lo previsto en este reglamento, adoptando las medidas de apoyo y acompañamiento que estime pertinentes*. Lo anterior es sin perjuicio de poner los antecedentes a disposición de las autoridades de la Administración Central en los casos en los que la ley establece la obligación de formular una denuncia criminal.

El inicio de un procedimiento disciplinario requerirá siempre el consentimiento informado de la víctima y no obstará al ejercicio de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente.

Artículo 14. Desistimiento. El desistimiento de la denuncia por parte de la víctima pondrá fin al procedimiento disciplinario que se hubiera iniciado, a menos de que se trate de hechos calificados como graves por la Comisión.

Este desistimiento de la víctima no impedirá que la Comisión adopte en su favor todas las medidas de acompañamiento que estime necesarias y por el plazo que esta última determine.

Artículo 15. Suspensión del procedimiento. En el caso de que se iniciare un procedimiento penal de acuerdo a la legislación vigente, la Comisión no podrá adoptar ninguna decisión de término del procedimiento disciplinario interno hasta la finalización de aquél, sin perjuicio de adoptar las medidas de protección y acompañamiento que se estimen pertinentes.

La Comisión valorará en conciencia los antecedentes recabados en el procedimiento penal a efectos de adoptar su decisión.

Artículo 16. Medidas de protección. La Comisión podrá adoptar medidas de protección fundadas, con carácter preventivo y especialmente dirigidas a garantizar la protección de las personas afectadas por conductas que pudieran ser constitutivas de acoso, violencia o discriminación, previa audiencia de las mismas.

Dichas medidas podrán ser adoptadas y revisadas en cualquier etapa del procedimiento.

Las medidas que podrá adoptar la Comisión, entre otras, son las siguientes:

- a) Prohibición de que la persona denunciada y la víctima se contacten en forma directa, por cualquier vía (presencial, telemática, telefónica u otra).
- b) Movilidad de las y los estudiantes implicados en una denuncia de acoso, violencia o discriminación, a grupos de clases paralelos, siempre que sea posible, de acuerdo con el tipo de actividades lectivas de que se trate.
- c) Restricción de acceso parcial o total de la persona denunciada a todas aquellas actividades lectivas a las que concurra la víctima. En este contexto, se deberá cautelar el respeto del derecho a la educación de la persona denunciada, a través de la realización de tutorías sustitutivas de las actividades lectivas contempladas en su Plan de Estudios o de su incorporación a cursos equivalentes que se impartan para otras carreras o en otras Sedes o Campus de la Universidad.
- d) Restricción total o parcial del ingreso de la persona denunciada a las instalaciones de la Universidad. En este contexto, la persona denunciada podrá recibir tutorías sustitutivas de sus actividades lectivas, por medios compatibles con el cumplimiento de la medida de protección. Esta medida sólo podrá aplicarse en casos especialmente graves que hayan implicado violencia física y/o sexual que pudiera ser constitutiva de crimen o simple delito.

La Comisión deberá oír a la persona denunciada antes de adoptar algunas de las medidas antes señaladas, siempre que ello no signifique un retraso innecesario en la protección de los derechos de la víctima. Cuando no sea posible oír a la persona denunciada antes de adoptar la medida, la Comisión deberá realizar tal diligencia en el más breve plazo posible.

Las medidas decretadas por la Comisión serán informadas a los Decanos y Directores de Escuela respectivos. Estos, a su vez, deberán comunicarlás a los académicos y al personal administrativo y de servicios a quienes conciernen tales medidas, y realizar las diligencias necesarias para su adecuada implementación.

La obligación de reserva contemplada en el artículo 9, regirá también para las personas informadas en virtud del párrafo anterior, sin perjuicio de que la Comisión debe disponer las acciones pertinentes para que se comunique aquello que sea estrictamente necesario para el adecuado cumplimiento de la medida decretada.

Artículo 17. Medidas de acompañamiento. La Comisión podrá adoptar medidas destinadas a otorgar asistencia médica o psicológica, asesoramiento legal y apoyo social en beneficio de la víctima, u otras que se estime pertinentes en el caso concreto.

La asistencia psicológica y física a la víctima se proporcionará a través del Centro de Salud Universitario dependiente de la Dirección de Asuntos Estudiantiles.

Como parte de este acompañamiento, se informará a la víctima que tiene el derecho de ser asistida por una persona que represente sus intereses durante el procedimiento disciplinario

interno.

Artículo 18. Priorización. La tramitación de los casos se realizará, como regla general, por orden de llegada. Sin embargo, tanto la Comisión como la Dirección Jurídica estarán facultadas para efectuar una priorización fundada de los mismos, cuando así lo requiera la normativa nacional vigente.

Artículo 19. Inicio de la investigación. Recibida la resolución que declara admisible la denuncia, la Dirección Jurídica nombrará a un abogado o abogada para que realice la investigación, quien se denominará el Instructor o la Instructora.

La primera actuación que realice el Instructor o la Instructora deberá fijar las fechas de citación para oír a las partes involucradas, quienes deberán presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes. La notificación de dicha actuación podrá realizarse en forma personal o bien, vía correo electrónico que las partes hayan consignado ante la Secretaría Ejecutiva o, en su defecto, al correo institucional.

Artículo 20. Medios de prueba. Durante la sustanciación de la investigación podrán recabarse o aportarse todos los medios de prueba que permitan el esclarecimiento de los hechos, tales como testigos, documentos, archivos electrónicos, medios audiovisuales, comunicaciones escritas por cualquier medio, informes periciales o cualquier otro necesario y pertinente. En la primera declaración que presten las personas involucradas se les notificará que tienen un plazo máximo de 15 días para que presenten o señalen todos los medios de prueba que respalden sus dichos.

Para el caso de la prueba testimonial, las partes tendrán un plazo máximo de 5 días para presentar el listado de testigos ante el instructor o instructora, no pudiendo dicho listado exceder de 5 personas. Para efectos de este procedimiento se entenderá que tiene la calidad de testigo toda persona conocedora de antecedentes relevantes sobre los hechos denunciados y controvertidos.

El Instructor o Instructora dispondrá la recepción de las pruebas ofrecidas y la práctica de las diligencias solicitadas, además de todas aquellas que estime necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

Asimismo, podrá rechazar, mediante resolución fundada, aquellas diligencias solicitadas que sean contrarias a los derechos fundamentales, sean imposibles de realizar, no conduzcan al esclarecimiento de los hechos, no se relacionen con los hechos investigados, se refieran a hechos no controvertidos, o sean sobreabundantes.

Con todo, podrá prescindirse de la presentación de medios de prueba en aquellos casos en que las partes renuncien expresamente a su derecho de incorporar prueba, en que exista un reconocimiento expreso y total de los hechos por la parte denunciada o en los casos en que no existan hechos controvertidos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Comisión, en cualquier etapa del proceso, para decretar diligencias probatorias que sean de interés para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 21. Plazo de la investigación. La investigación se realizará en un plazo razonable que, en principio, no podrá exceder de seis meses contados desde la notificación de la resolución que declara admisible la denuncia. Excepcionalmente, dicho plazo, podrá prorrogarse por una sola vez, previa solicitud fundada del instructor o instructora. En la resolución que decreta la prórroga, la Comisión determinará el plazo máximo de extensión y las medidas conducentes a agilizar la finalización de la investigación.

Artículo 22. Término de la investigación e Informe Final. Finalizada la investigación, el Instructor o Instructora declarará su cierre y emitirá un Informe Final que deberá contener la individualización de la persona denunciante y/o afectada, de la persona inculpada, la relación de los hechos investigados y de la prueba rendida y su valoración, las circunstancias atenuantes o agravantes y la recomendación de absolucón o de aplicacón de la medida disciplinaria que corresponda.

El informe se notificará por correo electrónico a las personas involucradas, indicándoles que tienen un plazo de 3 días hábiles para formular sus observaciones al Informe.

Artículo 23. Medidas para mejor resolver. La Comisión podrá solicitar aclaraciones o rectificaciones al Informe Final o decretar nuevas diligencias probatorias para esclarecer aspectos de este o de las observaciones formuladas por las partes involucradas. Las medidas que se decreten serán ejecutadas por quien haya realizado la investigación, **en el menor plazo posible**. Asimismo, podrá solicitar a los órganos pertinentes la suspensión de la tramitación del expediente de título hasta que se resuelva el procedimiento disciplinario.

Una vez concluidas las diligencias solicitadas, el Instructor o Instructora deberá emitir un Informe Complementario, que seguirá las mismas reglas establecidas en el artículo anterior respecto al Informe Final.

Artículo 24. Resolución final. La Comisión deberá emitir su resolución definitiva respecto a la investigación realizada en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la finalizacón de la revisi3n del Informe Final o del Informe Complementario, en su caso.

La resoluci3n definitiva deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Hechos investigados.
- b) Pruebas recibidas.
- c) Resumen de las alegaciones planteadas por las partes.
- d) Decisi3n adoptada por la Comisi3n, debidamente fundamentada.
- e) Sanción aplicable, en su caso.

Artículo 25. Agravantes. Para efectos de las sanciones a aplicar por la Comisi3n, se considerarán como circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Ser reincidente en conductas reguladas por este Reglamento.
- b) La existencia de dos o más víctimas.
- c) La existencia de dos o más victimarios, concertados para cometer la falta.
- d) Aprovecharse de una situaci3n de vulnerabilidad de la víctima, producto de una conducta sancionada en este reglamento ejercida por otra persona.
- e) La existencia de una relaci3n de poder-subordinaci3n entre las partes.
- f) La realizaci3n de actos intimidatorios o coacciones durante el procedimiento, tanto respecto de la víctima como de los demás intervinientes en el mismo.
- g) Que la víctima tenga alguna discapacidad física o mental.
- h) Incumplir la o las medidas de resguardo que se impongan en virtud de este Reglamento.

Artículo 26. Atenuantes. Para efectos de las sanciones a aplicar por la Comisi3n, se podrán considerar como circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) Irreprochable conducta anterior
- b) Colaboraci3n sustancial con el esclarecimiento de los hechos.

- c) Reparación diligente del mal causado o de las consecuencias que de éste se derivan.
- d) Autodenuncia y confesión de los hechos, a través de la cual se da inicio al procedimiento.

Artículo 27. Sanciones. Las sanciones que corresponde aplicar a las y los estudiantes responsables de la comisión de hechos constitutivos de violencia, discriminación o acoso entre estudiantes, debidamente comprobados de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento, son las siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita, de la que quedará constancia en la carpeta de antecedentes del Estudiante.
- c) Pérdida de beneficios sociales o académicos otorgados por la Universidad.
- d) Matrícula sujeta al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión por un lapso entre uno y cuatro semestres académicos.
- e) Suspensión entre uno y tres semestres académicos.
- f) Cancelación definitiva de la matrícula en la Universidad.

Para determinar la sanción aplicable, la Comisión deberá ponderar la gravedad de los hechos, las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren, y aplicar en todo caso criterios de proporcionalidad entre la falta cometida, los daños causados y la sanción aplicada. Para estos efectos, la violencia física o sexual con resultado de lesiones, siempre será considerada como falta grave.

En el caso de la sanción contemplada en la letra d), matrícula sujeta al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión por un lapso entre uno y cuatro semestres académicos, la Comisión deberá determinar condiciones que permitan el normal desarrollo de las actividades académicas y universitarias de la víctima, y el debido resguardo de sus derechos fundamentales. En el evento de que él o la estudiante responsable no dé cumplimiento a las condiciones impuestas en el lapso por el que éstas se decretaron, la Comisión deberá dictar una nueva resolución e imponer una sanción distinta, considerando el incumplimiento como circunstancia agravante de la responsabilidad.

La sanción contemplada en la letra a) no será aplicable cuando la conducta investigada y comprobada sea constitutiva de acoso o de violencia.

Artículo 28. Notificación de la resolución final y recurso de reposición. La Secretaría Ejecutiva deberá notificar la Resolución Final de la Comisión a las partes del proceso mediante correo electrónico.

Las partes podrán solicitar reposición de la Resolución en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación, limitándose dicho recurso a la solicitud fundada de reconsideración de los antecedentes incorporados en el procedimiento.

Vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior o resuelto el recurso de reposición, la Comisión notificará por escrito su resolución definitiva a las partes involucradas, y a las autoridades y jefaturas pertinentes, en su caso.

La Resolución Final podrá ser difundida por medios electrónicos institucionales cuando la persona denunciada resulte absuelta, a su petición.

Artículo 29. Mediación. La Comisión tendrá la facultad de proponer, en cualquier etapa, la resolución definitiva del procedimiento a través de un proceso de mediación, previamente consentido por las partes, como medida de no repetición. Esta medida no será aplicable en caso de reincidencia.

Si se frustrare la mediación, o se incumplieran los acuerdos a los que se arribó en

este contexto, la Comisión continuará con el procedimiento hasta la aplicación de la sanción definitiva.

Artículo 30. Compatibilidad con normativa nacional. Todos los procedimientos internos de acoso, violencia y discriminación se regirán por las reglas descritas en los artículos precedentes, sin perjuicio de las adecuaciones que deban realizarse en los casos especiales expresamente previstos en la normativa nacional vigente

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. El procedimiento establecido en este Reglamento será aplicable para investigar hechos constitutivos de violencia, acoso o discriminación entre estudiantes, cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta normativa. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá adoptar medidas de resguardo y acompañamiento en aquellos casos calificados en que la denuncia se realice después de la entrada en vigencia de este Reglamento, aun cuando los hechos hayan acaecido antes de ese plazo.

Segundo. Las disposiciones de este Reglamento comenzarán a regir 30 días después de promulgado el Decreto respectivo. En ese periodo, se realizarán acciones de difusión y socialización del procedimiento que se regula en esta normativa, así como la implementación de los elementos técnicos, materiales y personales necesarios para el funcionamiento de la Comisión establecida en el Título II.

Tercero. La Vicerrectoría de la Sede Puerto Montt, la Dirección del Campus Patagonia y la Dirección del Campo Clínico Osorno, deberán designar a un trabajador o una trabajadora que cumpla con el perfil requerido en el artículo 8, para que ejerza las funciones encomendadas al Secretario(a) Ejecutivo(a) de la Comisión en sus respectivos Sedes o Campus. Asimismo, deberán disponer de los mecanismos de comunicación o traslado, en su caso, para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le encomiendan a la Comisión. Ello, sin perjuicio de que cada autoridad determine que existe la necesidad de conformar una Comisión permanente con asiento en sus dependencias, en cuyo evento deberá proponer a Rectoría su integración la que, en todo caso, deberá respetar los criterios que este Reglamento establece.

Cuarto. Las disposiciones contenidas en el D.R. N° 063, de 02 de octubre de 2024, que establece texto refundido del Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes de la Universidad Austral de Chile, y sus modificaciones posteriores, no serán aplicables respecto de aquellas conductas cuya investigación y sanción se regula a través de este Reglamento.

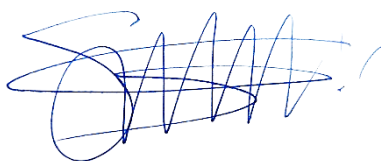
2°.- Derógase el D.R. N°06/2024 de 22 de enero de 2024, que Establece texto refundido del Reglamento de procedimiento para el acompañamiento, investigación y sanción de conductas de Acoso, Violencia y Discriminación entre Estudiantes de la Universidad Austral de Chile; dejándose sin efecto a contar de la fecha de dictación del presente Decreto.

3º.- Las Unidades procederán de acuerdo a lo dispuesto en
el presente este Decreto.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

RECTOR

SECRETARIO GENERAL



VºBº Dirección Jurídica